

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Ordinario -

N.I.G.:

Sobre: Responsabilidad patrimonial

Demandante:

Abogado:

Demandada: DIPUTACIÓN DE ALICANTE

Abogado: LETRADO DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Demandado: AYUNTAMIENTO DE

Abogado:

Procurador:

Codemandado:

Abogado:

Procurador:

Codemandado:

Abogado:

Procurador:

**EL ILMO. SR. , MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº**

En la Ciudad de Alicante, a 28 de marzo de 2018.

VISTOS por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden "*ut supra*" reseñado, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: ; parte procesal que ha estado representada y ha actuado bajo la dirección letrada de

Han sido ADMINISTRACIONES DEMANDADAS:

1ª) La EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE, Administración pública local que ha estado representada y defendida por sus propios Servicios Jurídicos.

2ª) El Excmo. AYUNTAMIENTO DE (provincia de Alicante) y su Compañía Aseguradora, ; quienes han estado representados conjuntamente por el Procurador de los Tribunales y dirigidos por el Letrado

Ha comparecido como PARTE CODEMANDADA, por disposición legal (art. 21.1.c) LJCA) y en su condición de aseguradora de la Diputación Provincial, la Compañía Aseguradora, parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales y ha tenido defensa letrada en la persona de

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Alicante-capital en fecha 1 de septiembre de 2016, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN del Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

El escrito de interposición, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó al Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 20 de septiembre de 2016, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 26 de septiembre de 2016, y proseguir el curso del proceso.

Admitido que fue el recurso contencioso, se requirió a las dos Administraciones públicas codemandadas para que remitiesen los expedientes administrativos, quedando las mismas emplazadas al procedimiento con dicho requerimiento.

Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA se emplazó a la parte actora para que formalizara la DEMANDA, lo que verificó mediante escrito aportado por su representación procesal en fecha 30 de noviembre de 2016 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada; y se le reconociese el derecho a ser indemnizada en la cuantía objeto de reclamación, por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO.- Las Administraciones codemandadas fueron emplazadas para que efectuase en sus respectivas CONTESTACIONES A LA DEMANDA.

La primera en responder fue la representación procesal conjunta del Excmo. AYUNTAMIENTO DE y la Compañía Aseguradora

, mediante escrito aportado por su representación procesal en fecha 2 de enero de 2017, en el cual se opusieron a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendieron resultaban aplicables a su oposición, terminaron suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

En segundo lugar contestó a la demanda la representación procesal de la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE mediante escrito presentado en fecha 16 de enero de 2017, en el sentido de oponerse a la demanda formulada y solicitar su íntegra desestimación.

Por último, la PARTE CODEMANDADA (la Compañía Aseguradora) realizó también su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, mediante escrito presentado en fecha 2 de de 2017 en el sentido de oponerse a la misma, Y tras las alegaciones que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

TERCERO.- Por Decreto del Iltr. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 3 de marzo de 2017 se acordó, entre otras cosas, recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 10 de mayo de 2017**; con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 31 de mayo de 2017 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a las partes para que formularan escrito de CONCLUSIONES sucintas.

La parte actora presentó sus conclusiones en escrito aportado en fecha ; el Excmo. Ayuntamiento de y aportó sus conclusiones en fecha hizo lo propio en escrito presentado en fecha . Y finalmente la compañía aseguradora codemandada presentó su escrito de conclusiones también en fecha

Finalmente, por Providencia de fecha 17 de julio de 2017 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

No obstante lo anterior, por **Auto de 27 de julio de 2018**, y de conformidad con el art. 67.2 LJCA, se fijó una nueva fecha para el dictado de sentencia, exponiendo los motivos del retraso acumulado. Lo cierto es que esta fecha tampoco pudo ser cumplida (a diferencia del resto de procedimientos, que sí finalizaron todos en la fecha señalada). En el caso que nos ocupa se da la circunstancia de haber perdido el archivo informático de la sentencia, que se encontraba redactada su práctica integridad desde el mes de febrero de 2018, y no poder ser posible su recuperación. Ello unido a la insoportable carga de trabajo que tiene este Juzgado, obligó a iniciar la redacción de la sentencia desde el principio, utilizando para ello los días festivos de la Semana Santa de 2018.

CUARTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 LJCA, por los motivos ya indicados en el Auto dictado de conformidad con el art. 67.2 LJCA; motivado por acumulación de asuntos

en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado las siguientes ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

1ª) Resolución de fecha 31 de mayo de 2016 (dictada en el expediente) de la Junta de Gobierno de la **Excma. Diputación Provincial de Alicante**, dictada por delegación del Presidente, por la que se inadmite expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra esta Administración por escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2015.

2ª) La desestimación presunta (nacida por silencio administrativo negativo) de la solicitud realizada ante el **Excmo. Ayuntamiento de** en la preceptiva reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en la preceptiva vía administrativa, mediante escrito presentado en fecha 7 de mayo de 2015; y por el cual se inició el expediente de responsabilidad n.º

Los actos administrativos recurridos eran impugnables, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegar a interponerse) y el recurso judicial.

Los actos administrativos impugnados constan aportados por la parte actora junto a su escrito inicial de interposición del recurso contencioso-administrativo (Documentos n.º 4 y 9, respectivamente), y obran asimismo en los dos expedientes administrativos; remitidos por cada una de las Administraciones públicas codemandadas; y aportados ambos digitalizados en formato CD.

SEGUNDO.-Se formula por la parte actora en este procedimiento una reclamación judicial por considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes cuatro requisitos, que constituyen todos ellos requisitos *sine qua non* para estimar una existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

c) que exista una relación directa y causal (de causa-efecto), sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y

d) que no se haya producido por fuerza mayor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios

carretera comarcal , y que fue transferida al municipio de . En el mismo informe se incorpora toda la información gráfica consistente en el mapa oficial de carreteras de la Comunidad Valenciana, provincia de Alicante, editado por la propia Generalidad Valenciana; y la ampliación del mismo correspondiente al vial en el cual se puede comprobar de manera clara que está grafiado como "camino de dominio público/ viales municipales", según la leyenda que contiene el propio mapa (págs. 75 y 76 del expediente de la Diputación).

Debemos señalar que la nomenclatura de carreteras aprobada por la Administración autonómica valenciana establece que todas las carreteras de esta Región (excluidas obviamente las pertenecientes a la red de carreteras del Estado) comenzarán por la nomenclatura "CV" (Comunidad Valenciana) -no confundir con el antiguo "camino vecinal"- . Y ello con independencia de que pertenezcan o no a la Administración autonómica valenciana. El criterio para saber que carreteras pertenecen a la Administración autonómica valenciana es el del número de dígitos que acompañan a la nomenclatura "CV". Si va seguida de 2 ó 3 dígitos, la carretera pertenece a la Administración autonómica; reservándose los 2 dígitos generalmente para las autovías autonómicas, consideradas las carreteras de mayor importancia (por ello, gráficamente se representan sobre fondo naranja; a diferencia de la nomenclatura de 3 dígitos que lo es sobre fondo amarillo. La mención "CV" acompañada de 4 dígitos es una carretera perteneciente a la red provincial (competencia de las 3 Diputaciones provinciales de esta Región: Castellón, Valencia y Alicante) o bien una carretera local expresamente transferida al correspondiente Ayuntamiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de desplegó también la misma actividad de investigación sobre la titularidad de la carretera. En concreto por parte de la oficina municipal de patrimonio se emitió en fecha 30 de junio de 2015 (folio 51 del expediente del Ayuntamiento) un informe donde se hace constar que la carretera

no figura en el Inventario municipal de bienes. El Ayuntamiento se refiere también al mismo mapa oficial de carreteras de la Comunidad Valenciana, reconociendo que esta carretera aparece como vial municipal; pero alegando que no le consta al Departamento de Patrimonio que dicha vía haya sido transferida o aceptada por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de reconoce también que la propia Dirección General de obras públicas de la Generalidad Valenciana les informó que se les había comunicado la transferencia de las carreteras y , pero que no consta en los archivos municipales ninguna aceptación en relación a dicha comunicación.

Lo cierto es que la vía se atribuye al Ayuntamiento de directamente "o*pe legis*", por el Decreto 49/2013, de 12 de abril, del Gobierno autonómico valenciano, siendo indiferente que el Ayuntamiento haya procedido a inscribir la misma en el inventario municipal de bienes. En concreto, esta norma señaló en su disposición transitoria única lo siguiente:

"Competencias de conservación y explotación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de la Generalidad, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, la asunción efectiva de las competencias y responsabilidades en materia de conservación y explotación por las administraciones que deban ostentar la titularidad de la vía de conformidad con el catálogo aprobado por esta disposición, se producirá a partir de la entrada en vigor de este decreto, con carácter previo a la formalización de la cesión".

Y la Disposición Final 2ª de la misma norma añade:

"Segunda. Entrada en vigor.

1. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.

2. Cualquier modificación de lo establecido en los anexos de la presente disposición deberá ser sometida al Consell para su aprobación, previa audiencia de las entidades locales afectadas".

Ello supuso que el Decreto 49/2013 entró en vigor el 16 de abril de 2013. Dado que el accidente se produjo el 7 de mayo de 2014, es evidente que en la fecha del siniestro la Diputación Provincial no era titular del tramo cuestión; ni tampoco le correspondía competencia alguna en materia de conservación, mantenimiento, o explotación; lo que bloquea jurídicamente la posibilidad de establecer algún tipo de competencia concurrente.

A todo ello, debemos añadir la existencia

(página 55 del expediente) en el que se indica que el Catálogo del sistema viario de la Comunidad Valenciana del año 1995 estableció que la carretera pasaba a ser de titularidad municipal desde el momento en que se ejecutó la variante de la (hoy,). La titularidad de la carretera paso a ser asumida por el Ayuntamiento de , ya que así lo estableció y dispuso la Administración autonómica. Estamos ante una cuestión muy relevante, ya que supone la intervención de una tercera Administración (la Generalidad Valenciana) que no es parte en las actuaciones, y de cuya normativa deriva de manera clara la atribución de la titularidad de la carretera donde tuvo lugar el accidente; y que la misma se atribuye al Ayuntamiento de La falta de inscripción en el Registro municipal de bienes (que no tiene carácter constitutivo) o la mayor o menor dejadez en el ejercicio de las competencias municipales no puede alterar la transferencia competencial hecha y decidido por la Comunidad Autónoma valenciana.

Por último, debemos señalar que sobre los efectos jurídicos de la aprobación del Catálogo del Sistema Viario de la Comunidad Valenciana ya tuvo ocasión de pronunciarse la Sentencia n.º 993/2015, de 18 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sec. 1ª), dictada en el recurso n.º 137/2013; Ponente: ; Asunto:

"", en la cual se señaló:

"La conclusión que alcanza la Sala es que la interpretación armónica de los dos preceptos del Decreto, es que: la regulación de la "mutación demanial externa" -que es el caso que contempla el Decreto impugnado a tenor de lo que establece su artículo 2- contenida en los citados artículos no se desprende que la que es objeto del mismo -consistente en el cambio de titularidad de unos viales a favor de un Municipio- precise del acuerdo entre la Administración de la Generalidad Valenciana con el Municipio afectado, máxime cuando el artículo 7 LCCV -"La aprobación del Catálogo del Sistema Viario y sus modificaciones conllevará la incorporación de los distintos tramos viarios a las redes establecidas en el art. 4º y la asunción efectiva de las competencias y responsabilidades en materia de conservación y explotación por los futuros titulares de las vías, en los plazos que establezca el decreto aprobatorio del mismo, sin perjuicio de la obligación de proceder a los cambios de titularidad correspondientes"- vincula dicho cambio de titularidad exclusivamente a la aprobación del Catálogo del Sistema Viario; y no sólo el cambio de titularidad sino, a partir de la aprobación del Catálogo, "desde el día siguiente a su publicación, sin perjuicio de la obligación de proceder a los cambios de titularidad correspondientes" lo que determina que deba entenderse ajustada a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 49/2013 (referente a "competencias de conservación y explotación)" -a cuyo tenor "de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de la Generalidad, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, la asunción efectiva de las competencias y responsabilidades en materia de conservación y explotación por las administraciones que deban ostentar la titularidad de la vía de conformidad con el catálogo aprobado por esta disposición, se producirá a partir de la entrada en vigor de este decreto, con carácter previo a la formalización de la cesión"- y, en base a ello, rechazarse la tesis de la actora referente a que la cesión debe condicionarse a la dotación a los Municipios de los medios económicos necesarios para el

desarrollo de las competencias transmitidas STS Recurso ordinario 134/2013 de fecha 17.11.2015 dictado en esta Sala y Sección".

Por tanto, este Juzgado asume el acto administrativo dictado por la Diputación Provincial de Alicante en el sentido de concluir que esta Administración no ostenta legitimación pasiva para responder ante este procedimiento de responsabilidad patrimonial, debiendo la misma ser absuelta de las peticiones contenidas en la demanda; lo que jurídicamente se traduce en la DESESTIMACIÓN del recurso interpuesto contra la misma; la cual incluye por extensión a la Compañía Aseguradora de la diputación que había comparecido como codemandada (

). Pronunciamientos ambos que llevamos directamente al fallo de la sentencia.

Consta también aportado junto con el escrito de interposición, la solicitud realizada por el Letrado del recurrente en fecha 15 de enero de 2015 (Documento n.º 10 de la demanda), solicitando al Ayuntamiento de informe sobre la titularidad de la carretera ; sin que conste respuesta expresa dada por el Ayuntamiento demandado.

Por tanto, todo cuanto se diga a continuación lo será únicamente respecto del Excmo. Ayuntamiento de y su Compañía Aseguradora.

QUINTO.- En el presente procedimiento existe un TÍTULO DE IMPUTACIÓN de la actividad administrativa llevada a cabo por la Administración.

En el ámbito de las administraciones locales, el artículo 54 de Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el artículo 223 del ROF. De la misma manera, el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y policía sean de competencia de la Entidad local". En este sentido, resulta incuestionable que los municipios ostentan competencia en materia de infraestructura viaria y pavimentación de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras [artículos 25.2.d) y 26.1.a) de LBRL], al objeto de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y de personas. En concreto, el artículo 25.2 LBRL, en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, según el cual: "2. El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. (...)".

Por su parte, el artículo 26 LBRL (también en la redacción vigente desde diciembre de 2013) impone las siguientes obligaciones a los municipios, en función de la población de los mismos: "1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas (...)".

SEXTO.- Para dar respuesta a la reclamación planteada debemos determinar si existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la parte actora y el funcionamiento del servicio público. La cuestión solamente puede resolverse

acudiendo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA practicada en este procedimiento, en los siguientes términos:

Uno de los elementos más objetivos suele existir en cualquier procedimiento es el del ATESTADO POLICIAL ficha de incidencia policial, Informe, o cualquier otra denominación en el caso de no llegar a levantarse atestado; (cada Cuerpo policial lo llama de una manera) de la actuación que se lleve a cabo (que no necesariamente debe ser de la Policía Local, pudiendo intervenir el Cuerpo de Bomberos, el SAMU o cualquier otro servicio público, sea o no dependiente de la Administración pública demandada). Y ello porque éste es siempre el elemento más próximo temporalmente a los hechos, y el menos susceptible de ser alterado por ninguna de las partes litigantes.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, no hubo intervención alguna por parte de la Policía Local, con lo cual carecemos de un elemento objetivo que nos hubiera permitido valorar la realidad de las alegaciones de la parte actora, sobre todo por la objetividad de esta intervención, y la proximidad temporal de la misma respecto al hecho dañoso. El único hecho que podemos considerar acreditado es que recurrente sufrió un accidente en ese punto y

Pero lo cierto es que ello no permite determinar el modo exacto en el que se produjo el accidente. O dicho de otra manera, la única descripción de la forma exacta en la que ocurrió el accidente es la que ofrece la parte actora; que evidentemente no deja de ser una descripción interesada.

2º) Para acreditar el pretendido desperfecto en el asfalto la parte actora aporta junto con su demanda (Documento n.º 1) copia de un Acta de notarial levantada en fecha 15 de septiembre de 2014. Esta es la única prueba que aporta recurrente para acreditar el elemento defectuoso.

Sin embargo, no estamos ante un acta notarial de presencia realizada por el notario. El acta notarial contiene únicamente la declaración testimonial

, quien manifestó que: "el día

; observó una persona, que luego supo que era

tuvo un accidente

". Sin embargo esta declaración testimonial se excede manifiestamente en lo que el testigo puede, ya que la misma señala que el accidente se produjo "al en la brecha o grieta del asfalto", algo que el testigo no pudo apreciar en forma alguna. Pues en la propia declaración que el mismo testigo prestó en el expediente tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de se limitó a señalar únicamente que vio al accidentado cuando ya había ocurrido la caída, sin poder determinar la circunstancia por la que se produjo la caída. Lo declarado en el acta notarial supone una contradicción evidente con lo declarado por el testigo en el expediente administrativo; dado que en forma alguna puede el testigo acreditar (dado que ni siquiera lo vio) la forma en la que se produjo el accidente. Estamos ante una declaración claramente mediatizada por la parte actora, y a la que se pretende dar una presunción de veracidad introduciéndola en un acta notarial. No obstante lo anterior, el hecho de cómo ocurrió exactamente el accidente es algo que en el caso que nos ocupa carece completa y absolutamente de prueba.

El acta notarial consta de varias fotografías. Ahora bien, se trata de fotografías aportadas de oficio por la propia parte (y tomadas más de 4 meses después de ocurridos los hechos), pero no se trató de un acta de presencia notarial levantada con la apreciación y presencia del propio notario. La calidad de las fotocopias

aportadas junto con la demanda es tan deficiente que impide valorar cuestiones tan elementales como la longitud o la visibilidad del defecto. No obstante lo anterior, las copias que obran escaneadas en los expedientes administrativos (págs. 13 y ss. del Doc. 1 del expediente del Ayuntamiento) son de mayor calidad de las aportados junto con la demanda, y permiten valorar lo evidente: Que se trata de un obstáculo plenamente visible a muchísima distancia y sorteable por cualquier . Tampoco podemos considerar acreditada y probada la dimensión de la grieta donde -según la parte actora- sucedió la caída. La parte actora aporta en una de las fotografías la medición del ancho de la grieta realizada con una cinta métrica. Ahora bien, dado que desconocemos pura y simplemente el lugar exacto donde se produjo la caída (y la propia causa de la caída), es evidente que no puede darse ningún tipo de valor a esta medición, dado que la misma podría haberse hecho (como seguramente se habrá hecho) escogiendo precisamente el tramo de mayor anchura, con independencia de que el accidente se produjese o no en ese punto.

Como señala el Ayuntamiento su contestación a la demanda, y aun partiendo de que el accidente hubiera tenido lugar del modo en el que señala la parte actora (ya que nadie lo presencié ni puede acreditarse o probarse en forma alguna), si bien es cierto que existe un desperfecto en el firme de la carretera, debemos también tener en cuenta la evidente falta de atención del . Y ello por cuanto:

1º) El desperfecto es perfectamente visible y advertible; máxime cuando la caída tuvo lugar a las (; a plena luz del día y en un tramo recto con plena visibilidad.

2º) Como ponen de manifiesto las fotografías del acta notarial, la fisura esta situada en el margen derecho del carril de la calzada. Se trata de una zona que tiene una anchura más que suficiente como para poder esquivar este desperfecto, siempre y cuando se circule con la debida atención. Tampoco consta que en el momento del accidente estuviera circulando ningún otro vehículo que obligase al recurrente desplazarse hacia la derecha.

Debemos tener en cuenta que estamos en presencia de un tramo de carretera alejado del municipio (a , como reconoce la propia parte actora), por lo que el uso del mismo es el de vehículos a motor. Y el desperfecto es pura y simplemente irrelevante si se conduce un vehículo motor. No estamos ante una vía verde (destinada a la práctica deportiva) o una calle urbana (cuyo uso es intensivo y compartido por toda clase de vehículos); por lo que la exigencia de mantenimiento no puede ser la misma. No es posible exigir la perfección absoluta de un tramo de carretera cuando el uso que se realiza de la carretera es un uso puramente recreativo consistente en . Es evidente que el grado de conservación y de exigencia que el recurrente puede pretender de ese tramo no es el mismo que si circulase por un carril-bici señalizado en exclusiva para este tipo de vehículos; una vía verde (destinada a la práctica deportiva) o un velódromo municipal.

A ello debemos añadir que, de manera genérica, el art. 18.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento general de Circulación (RGC) establece que "El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía". Estas obligaciones genéricas hay que completarlas con lo dispuesto en el art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), vigente aún en el momento de los hechos, y referente a los límites de velocidad: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias, condiciones físicas y psíquicas, las

características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

Desconocemos también totalmente, ya que es un dato omitido por la parte actora, datos que nos pudieran servir para comprobar ; en especial

Estamos ante un elemento clamorosamente silenciado por recurrente. De hecho, ni siquiera conocemos el tipo de bicicleta (no es lo mismo una bicicleta de carreras que una de montaña, que tiene ruedas gruesas). También resulta muy llamativo que la parte actora no reclame ningún daño material por la propia bicicleta. Y otros elementos igualmente determinantes (como si el ciclista iba distraído (o no) por ir escuchando música). Además de ello, existe un segundo elemento objetivo que debemos comentar expresamente. Cualquier vehículo de dos ruedas (motocicleta, ciclomotor o bicicleta) tiene la particularidad de que se conduce estando en todo momento en equilibrio, algo que parece una obviedad, pero que no lo es, por cuanto la atención a la hora de conducirlo debe ser mayor, dado que también lo es el riesgo de caída por pérdida del equilibrio.

Tampoco es posible que los ciudadanos puedan exigir de la Administración un estado de perfección absoluto de la calzada en todo momento. La pretendida objetividad de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración supone tampoco la obligación de indemnizar en todo caso, pues las Administraciones públicas no son aseguradores universales del riesgo. Es un hecho cierto que el mantenimiento las adecuadas condiciones de las vías públicas de circulación corresponde a la Administración que sea titular de las mismas, pues así lo dispone la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y Caminos; que en este caso es la Administración local, cuya competencia viene establecida por la LBRL. Como ya hubo ocasión de señalar en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), dictada en el recurso 423/2005; Asunto: "Cª de Seguros Bilbao contra Consejería de Obras Públicas de la JCCM": "Queda acreditado por las fotografías que aporta la actora que el estado del firme no es perfecto, pero ello tampoco es motivo suficiente para sostener la responsabilidad de la Administración. El mantenimiento y conservación de las carreteras se hace por la Administración en ejecución de un presupuesto público siempre limitado, dentro de unos límites y unas partidas concretas. Evidentemente no puede ser exigible un estado de conservación tipo "carretera recién asfaltada".

SÉPTIMO.-La disyuntiva de la existencia (o no) de Responsabilidad Patrimonial de la Administración debemos resolverla en atención a la VALORACIÓN DEL ELEMENTO QUE DETERMINA LA CAÍDA. Porque no basta que exista un defecto en la vía pública para que pueda declararse la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Es necesario que ese defecto sea lo suficientemente adecuado como para considerarlo objetivamente como elemento adecuado para causar daño. Pues de lo contrario, estaríamos haciendo responder a la Administración de cualquier daño, convirtiéndola en un asegurador universal, algo que esta expresamente descartado por la jurisprudencia.

El deber de seguridad y vigilancia que corresponde a las Administraciones públicas no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que

participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. Ello ni forma parte de la realidad de las cosas, ni puede ser exigido por los ciudadanos.

Como vemos, no es posible dar en estos casos definiciones apriorísticas. La entidad del defecto depende del estándar medio de funcionamiento del servicio, cuestión ésta no discutida ni alegada por la recurrente. Y lo cierto es que es difícil dar una definición casuística del estándar de funcionamiento, si bien cabe apuntar la existencia de algunas pautas orientativas:

1ª) el estándar no puede determinarse al margen de la valoración de los recursos económicos que la prestación del servicio conforme a aquél conllevaría (un estándar elevado puede hacer inviable el servicio);

2ª) el estándar no puede definirse a partir de lo deseable, sino en atención a lo razonablemente posible, criterio que impide su delimitación a partir del daño sufrido aunque éste sea grave; y

3ª) como criterio de cierre, el estándar ha de construirse sobre el test de razonabilidad, aplicado en consideración a la naturaleza del servicio y las circunstancias que presente el caso.

No es posible admitir que el título de la imputación de la Administración sea el servicio público atinente al deber de la entidad demandada de mantener las medidas de seguridad de sus instalaciones por debajo del estándar exigible. Aparte de no acreditarse por la parte actora estándar de ningún tipo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no llega a existir relación de causalidad. Y por lamentable que sea el resultado de la caída, algo que nadie discute, al tratarse de un defecto asumible, no puede derivarse del mismo indemnización alguna.

Por todo ello, no basta cualquier irregularidad en el pavimento para considerar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, sino que aquella debe ser de tal índole que:

1º) no cumpla el estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación y mantenimiento de vías urbanas, o

2º) imposibilite o dificulte notoriamente que sea evitada por los viandantes, o

3º) resulte inadvertida para estos en un deambular realizado con la debida diligencia.

No solo ha de demandarse de la Administración que despliegue la adecuada diligencia en términos de estándar de funcionamiento razonable, sino que también el usuario de la vía ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por una vía interurbana en la que es imposible que el pavimento esté totalmente liso y en estado de perfección absoluta y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos que debe sortear, y singularmente debe adoptar aquellas precauciones que sean proporcionadas a sus circunstancias personales, a las condiciones visibles o conocidas de la vía y a los posibles riesgos adicionales que asume al transitar por una zona en vez de por otras.

Como ya hemos dicho, el sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas no es un sistema de seguro a todo riesgo. Como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la prestación por la Administración de un determinado servicio y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier

eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (SSTS 13 de septiembre de 2002 y 5 de junio de 1998, entre otras).

OCTAVO.- La jurisprudencia ha analizado este tipo de caídas. Cuando se circula , la norma impone hacerlo por el arcén, no por la calzada. Las fotografías aportadas por el recurrente ponen de manifiesto que existía un hacer, clarísimamente delimitado con una línea blanca. Y sin embargo, iba por la calzada (que es donde está la grieta). No resulta admisible exigir la aplicación de la legalidad desde la ilegalidad. Si el arcén es practicable, por ahí debe circular

Y así lo establece la **SAN de 16 de julio de 2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sec. 8ª)**:

"En consecuencia, no cabe afirmar la responsabilidad patrimonial de la Administración por el daño sufrido por el actor, al no haber quedado acreditado que el evento lesivo se produjera como consecuencia de deficiencias en el mantenimiento y conservación de la calzada atribuible a la Administración y derivada del funcionamiento de los servicios públicos, sino por causa imputable exclusivamente al afectado que incumplió la obligación impuesta por el artículo 36.1º del Reglamento General de Circulación a todo conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con peso máximo autorizado no superior a 3.500 kg, ciclo, ciclomotor o coche de minusválido, de circular por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, en caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada".

En similares términos, por ejemplo, la **Sentencia n.º 204/2016, de 5 de mayo, del TSJ de Navarra (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sec. 1ª), dictada en el recurso n.º 889/2991; Ponente: , lo siguiente:**

"RÉGIMEN JURÍDICO CICLISTAS.- Sentado lo anterior, y en cuanto al régimen jurídico aplicable al caso se ha de reseñar que según la Ley de Tráfico (art 15) y el Reglamento General de Circulación (art 36) los ciclistas circularán (sí hay obligación jurídica) por el arcén de su derecha cuando no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, si fuera transitable y suficiente, y si no lo fuera, utilizara la parte imprescindible de la calzada. Por otro lado, es de tener en cuenta que la carretera N-135 muy utilizada por ciclistas donde se produce el accidente está catalogada a los efectos de lo establecido en la LF 5/2007 de carreteras como de interés general y, conforme al art 5.1 del citado cuerpo legal, son carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles (vehículos propulsados por motor) a diferencia de las bicicletas que pertenece a la categoría de los "ciclos" a los efectos de lo recogido en el Anexo II-A del citado Reglamento General de Vehículos.

Por lo demás, como norma general los conductores, según el art 11.2 de la Ley sobre Tráfico establece que deben circular con atención permanente que garantice su propia seguridad y la de los demás usuarios de la a vía; en el mismo sentido se pronuncia el Reglamento General de Circulación en su art 18.1, precepto que los agentes de la Policía Foral como ya se ha dicho, consignaron como infringido.

Pues bien; a la vista de lo expuesto, ha quedado evidenciado que el actor no circulaba en forma y manera adecuada a las normas viales aplicables a los ciclistas que marchan por carretera, en este caso, con omisión de la obligatoriedad de circular por el arcén. Las grietas que presentaba el firme de la carretera N-135 en ese punto se encontraban en una zona no destinada específicamente a la circulación de los ciclistas, puesto que discurrían longitudinalmente por uno de los carriles destinados al paso de los automóviles, siendo no obstante el estado del mismo aceptable para la circulación normal de vehículos que habitualmente transitan por la carretera en cuestión. Dicha circunstancia explica que en el "parte de recorrido" correspondiente al día 11 de agosto de 2011 en el curso de las labores ordinarias de revisión el vigilante de carreteras no consignase ninguna anomalía destacable al no constituir las fisuras un peligro, ni para los principales usuarios de la vía que son los vehículos automóviles, ni para los ciclistas que circulen, como es su deber, por el arcén, practicable, donde no existe grieta alguna. El conductor de bicicleta de carretera, debe considerar que, si por la calzada por la que circula, transita un gran numero de vehículos a motor, el estado del firme puede

encontrarse más deteriorado y por lo tanto, ponderar también que, por las características del vehículo que conduce, con una rueda muy delgada y, en fin, más endeble, ha de extremar la precaución que se exige a todo ciclista diligente. En cualquier caso, precisamente el hecho de que no conste ningún otro accidente en el punto donde se produce la caída del actor, es razonable pensar que o los demás ciclistas, y deben ser muchos los que transitan por allí, tal y como el propio demandante pone de manifiesto, circulan por el arcén, o, si lo hacen por el carril de rodadura, lo hacen con más atención y cuidado, y que las grietas per se son susceptibles de causar un riesgo para los ciclistas imputable a la Administración.

En conclusión, los daños sufridos por el actor no revisten el carácter de antijurídicos ni existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras y los daños alegados”.

Este Juzgado asume íntegramente la doctrina señalada en las sentencias anteriores. Existiendo un arcén, no puede recurrente pretender ser indemnizado cuando circulaba por la calzada. Además de ello, no es posible exigir un estado de perfección absoluto en una zona que no está destinada al paso exclusivo de . La existencia de una grieta en el asfalto “per se” no es susceptible de causar un riesgo para que deba ser imputable la Administración; y por tanto las lesiones sufridas por recurrente, por lamentables que puedan ser, no puede ser indemnizadas a cargo de dinero público.

NOVENO.-En el presente procedimiento hay una ausencia de conexidad causa/efecto entre la actividad de la Administración y el resultado dañoso finalmente producido. En otras palabras, no se aprecia la existencia de relación de causalidad, sin que el simple carácter objetivo de la responsabilidad (o pretendidamente objetivo) baste para pretender una reclamación económica. No es posible admitir que el título de la imputación de la Administración sea el servicio público atinente al deber de la entidad demandada de mantener las medidas de seguridad de sus instalaciones por debajo del estándar exigible. Aparte de no acreditarse estándar de ningún tipo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no existe ni existió en ningún momento relación de causalidad.

Declarada la ausencia de nexo causal, ello lleva derechamente a la DESESTIMACIÓN íntegra del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que resulte tampoco necesario entrar a valorar ni terciar en la discusión de las cantidades reclamadas, por no ser procedente acceder a indemnización alguna.

NOVENO.-Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN íntegra de la demanda contenciosa interpuesta (tanto la dirigida contra la Diputación Provincial de Alicante como la dirigida contra el Excmo. Ayuntamiento de), por ser en el presente caso conformes a Derecho los actos administrativos impugnados, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS RESPECTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1, párrafo 1º, LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala fija una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, en atención a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Colegio de Abogados de Alicante, exige una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la

cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA. Por último, la condena en costas lo es también para la Compañía Aseguradora comparecida como codemandada, por venir impuesta su personación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2.c) LJCA.

COSTAS RESPECTO DEL AYUNTAMIENTO DE : En el concreto caso enjuiciado, la parte actora se ha visto obligada a recurrir una desestimación presunta (un silencio administrativo negativo), con lo cual formalmente en el momento de interponer la demanda, recurrente desconocía pura y simplemente las concretas razones por las que la Administración entendía desestimada por silencio su pretensión; razones que hemos podido conocer únicamente tras la contestación de la demanda por parte de la Administración. En estas condiciones es criterio de este Juzgado (tomado de la **Sentencia de 18 de noviembre de 2016, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad de Madrid (rec. 125/2015)**, que no se imponen costas "teniendo en cuenta que no ha sido dictada la resolución expresa en respuesta a la reclamación de la actora". Por tanto, cuando recurrente se ve obligado a recurrir un acto administrativo presunto, la eventual desestimación de la demanda no debe dar lugar en ningún caso a la imposición de costas, dado que la parte recurrente se ha visto obligada a acudir a la vía judicial y a formular demanda sin conocer los motivos jurídicos que amparaban la denegación presunta.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA (vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), procede señalar el carácter apelable de la presente sentencia; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros), a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander nombre de este Juzgado, conforme a lo establecido por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III.FALLO:

1º) **DESESTIMAR** la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora respecto de la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE; la cual alcanza igualmente a su aseguradora.

2º) **DESESTIMAR** la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora respecto del Excmo. AYUNTAMIENTO DE ; la cual alcanza igualmente a su aseguradora.

3º) Realizar **EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS** en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando la cuantía máxima a reclamar en concepto de costas a 1.500,00 € (más IVA), y únicamente respecto de las costas generadas por la Excmo. Diputación Provincial de Alicante y su Aseguradora; excluyendo expresamente las costas, por tanto SIN CONDENAS EN

COSTAS respecto de las que puedan haber generado el Excmo. Ayuntamiento de y su Compañía Aseguradora, las cuales se declaran de oficio.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma Valenciana.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así se acuerda y firma.

EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.